RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0426-2017 del 13 de junio de 2017, notificada electrónicamente el día 15 de junio de 2017, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949, otorgando un caudal total de 0.007 L/seg, para uso doméstico, a derivarse de la fuente "La Clarita", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48460, ubicado en la vereda La Mosca (La Clara) del municipio de Guarne, Antioquia. Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorgó

1.1. Que en la mencionada Resolución, se establecen las siguientes obligaciones: deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente "La Clarita", se sugiere que en asocio con los demás usuarios de la fuente de interés construya una obra de captación y control de caudal.

2. Que mediante Resolución RE-00586-2024 del 21 de febrero de 2024, se **MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949, en el sentido de cambiar las coordenadas del punto de captación**.**

3. Que mediante Resolución RE-04961-2023 del 23 de noviembre de 2023, modificada por la Resolución RE-00586-2024 del 21 de febrero de 2024, la Corporación aprueba la obra de captación y control de caudal conjunta, implementada en campo sobre la fuente "La Clarita" por los señores **ROBERTO GARCIA LONDOÑO,** identificado con cedula de ciudadanía número 506.398; **WILLIAM DE JESUS HINCAPIE GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.986; **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949; **DIANA MARIA HINCAPIÉ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.424.272, **MORELIA DE JESÚS HINCAPIÉ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.672, **LUZ ESTELLA HINCAPIÉ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.793.599, **ARLEY HINCAPIÉ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 43.422.360, **YON FREDY HINCAPIÉ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.754.401, **MERY HINCAPIÉ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 70.753.665, **MARÍA EUCARIS HINCAPIÉ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.785.641, y **JARRISON HINCAPIÉ GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.755.351, en el punto con coordenadas: Longitud 75°24'58.8" y latitud 6°16'22.20" y altitud 2348 msnm, ya que esta garantiza la derivación de los caudales otorgados por Cornare

4. Que mediante radicado CE-15969-2026 del 03 de septiembre de 2026, la cual reposa en el expediente **05318-RURH-15504949,** el señor **DARÍO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949, allega solicitud de **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO-RURH,** en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48460, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne, Antioquia

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se revisó el radicado antes mencionado, y a raíz de ello, se genera el informe técnico **IT-05736-2026** del 21 de septiembre de 2026, el cual contiene las siguientes observaciones y conclusiones:

"...2. Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio se localiza en la vereda La Clara del municipio de El Guarne, sobre suelo rural establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	No se evidencia en el Certificado de tradición y libertad del predio que este haga parte de alguna parcelación o condominio, ni es informado por el usuario.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Se solicita el registro para abastecimiento doméstico a vivienda rural dispersa para 4 personas permanentes 3 personas transitorias, lo cual se ajusta a lo establecido en el protocolo adoptado mediante la resolución RE-02011-2022 del 31/5/2022. Además, mediante el auto AU-03108-2026 del 24 de agosto de 2026, la corporación sugirió el registro por el cumplimiento de los criterios.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El predio se encuentra en las áreas delimitadas por el POMCA del Río Negro aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, así:  Clasificación / Area (ha) / Porcentaje (%) Areas de restauración ecológica - POMCA: 0.53 / 46.0 Areas Agrosilvopastoriles - POMCA: 0.61 / 53.02 Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA: 0.01 / 0.99 *Imagen 1: Determinantes Ambientales del predio.* *Fuente. Geoportal Interno – Cornare.* El predio presenta áreas de restauración ecológica y de uso múltiple, no obstante, según la coordenada, éste se ubicaría sobre áreas agrosilvopastoriles. De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, en las áreas de uso múltiple (agrosilvopastoriles) se podrán desarrollar diversas actividades con base en la capacidad de uso del suelo, y que estén acordes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente, estas actividades deberán ser realizadas bajo esquemas de producción limpia y en cumplimiento de los Acuerdos Corporativos, respetando las densidades permitidas y la capacidad de uso del suelo definidos. Con respecto al POMCA la vivienda no entra en conflicto con la zonificación ambiental.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	En el predio se generan aguas residuales domésticas y el usuario reporta mediante formulario que el efluente del sistema de tratamiento de agua residual es tratado por medio de un pozo de absorción.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	No se generan dado que no se tienen actividades diferentes a la residencial.

2.1. Datos específicos para el análisis del Concepto:

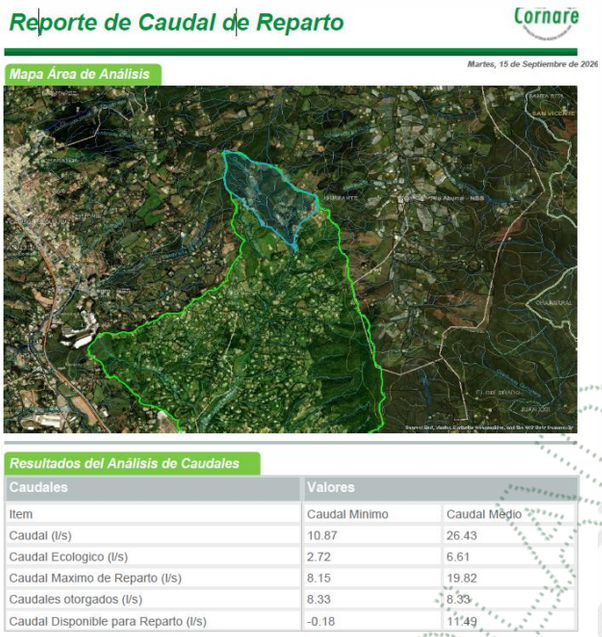
a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	QUEBRADA LA CLARA (CONOCIDA COMO LA CLARITA)

La Quebrada La Clara, que discurre por el límite del predio se ubica en las coordenadas geográficas Longitud -75°24'58.8" y Latitud 6°16'22.20", a 2348 m.s.n.m., de acuerdo con los caudales de reparto del Geo portal la fuente cuenta con un caudal mínimo de 10.85 L/s y un caudal ecológico de 2.72 L/s, respecto al caudal medio, la fuente cuenta con un caudal disponible para reparto de 11.49 L/s.

Según los registros de la corporación el caudal de la fuente la clara no tendrá demanda adicional ya que el usuario contaba con una concesión y sus usos continúan siendo los mismos, no obstante, por la variación en los módulos de consumo el caudal a registrar disminuye ligeramente.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064



Nota: Los caudales que arroja el Geo portal son inconsistentes si la fuente no presenta un área de la cuenca considerable.

a) *Cálculo del caudal requerido*

Se utilizan los módulos de consumo establecidos en la Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023, modificada por la Resolución RE-00802-2024 del 11 de marzo de 2024.

USO	*DOTACIÓN**	*# VIVIENDAS*	*# PERSONAS*		*CAUDAL (l/s.)*	*APROVECHAMIENTO DÍAS/MES*	*FUENTE*
			Permanentes	*Transitorias*			
DOMÉSTICO	*90L/per/día*	*1*	*4*		*0.0042L/s*	*30*	*Q LA CLARA*
	45L/per/día			*3*	*0.0016L/s*		
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					*0.006L/s*		

*De acuerdo con el informe técnico con radicado IT- 07658-2023 del 14 de noviembre de 2023 "la obra de captación consiste en una placa de cemento sobre el cauce de la fuente con una rejilla con dimensiones 20cm * 15 cm, con 14 varillas y un tubo de PVC de 2" el cual es reducido a una tubería de 1" por medio de la instalación de un buje, conducido aproximadamente 20 metros hasta un tanque de almacenamiento."*

A continuación, se presentan imágenes del informe técnico IT-04541-2026 del 31 de julio del 2026 en las que se observa la fuente La Clara, la captación y el tanque de almacenamiento:

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare




Imágenes relacionadas con el punto de captación.




Imágenes relacionadas con el tanque de almacenamiento y distribución con sistema de control de flujo.




DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	*TIPO CAPTACIÓN*	
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA	
	CAPTACION MIXTA	
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA	
	MUELLE DE TOMA	
	OTRA	
	PRESA DE DERIVACION	
	TOMA DE REJILLA	*X*
	TOMA LATERAL	
	TOMA SUMERGIDA	
	CAMARA DE TOMA DIRECTA	

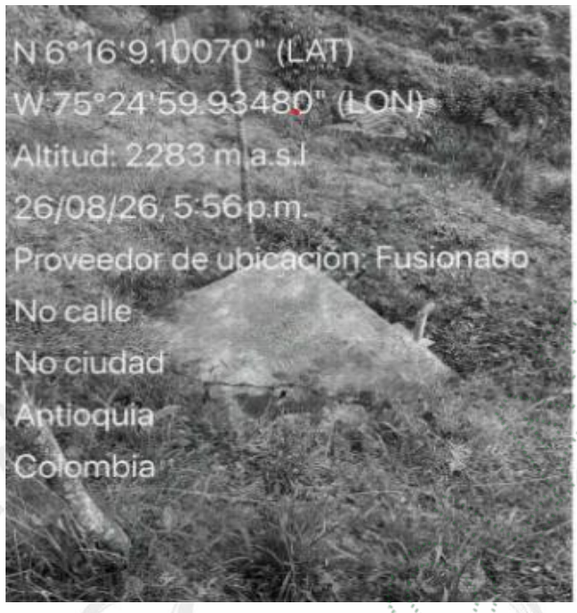
DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:*				
	Mampostería	*X*	*Prefabricado*		
	# de Personas	*Permanentes*	*4*	*Transitorias*	*3*
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)				
	Trampa de Grasas				
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador	*X*			
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA				
	Otros	*¿Cual?*			
CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE*				
	Fuente de Agua		*Nombre*		
	Suelo		*X*		
	Campo de infiltración				
	Zanja de infiltración				
	Pozo de absorción		*X*		
	Otros		*¿Cual?*		

El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ubicado en las coordenadas geográficas Longitud: -75° 24' 59.934", Latitud 6° 16' 9.100", compuesto por un pozo séptico o tanque sedimentador en mampostería con descarga a pozo de absorción.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En la solicitud el usuario relaciona la siguiente imagen del pozo séptico:



- ***Expediente Relacionados:***

Expediente Concesión: 053180227246

Mediante Resolución 131-0426-2017 del 13 de junio de 2017, notificada electrónicamente el día 15 de junio de 2017, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949, otorgando un caudal total de 0.007 L/s, para uso doméstico, a derivarse de la fuente "La Clarita", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48460, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, Antioquia.

Debido a los usos de la concesión y por tratarse de vivienda rural dispersa la corporación recomendó la migración a RURH.

3. *RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO*

CRITERIO	*ITEMS OBLIGATORIO*	*ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM*
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*SI*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	*SI*	*SI*
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	*NO*	*N/A*

4. *CONCEPTO TÉCNICO*

a) *La Quebrada La Clara cuenta con un caudal mínimo de 10.87 L/s (según S.I.G. de Cornare), dejando un caudal mínimo de reparto de -0.18 L/s, pese a que dicho caudal mínimo es negativo, se determina que el caudal del usuario ya se encuentra contemplado para abastecer las necesidades de la parte interesada sin afectar el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

Teniendo en cuenta que el usuario contaba con una concesión vigente se migra a RURH sin variación significativa del caudal.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

b) *La fuente denominada quebrada la clara, se encuentra captada por varios usuarios relacionados en el informe técnico IT-04541-2026, que cuentan con una obra de captación y control conjunta aprobada por la corporación mediante resolución RE-04961-2023, los usuarios son los siguientes:*

DETALLES DE LA OBRA CONJUNTA

USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCION	CAUDAL OTORGADO L/sg	ESTADO
a) Dario Villada García	053180227246	131-0426-2017 del 13 de junio de 2017	0.007	Vigente
b) William Hincapié (FMI 020-48461, 020-48462)	053180226523	131-0211-2017 del 28 de marzo de 2017	0.008	Vigente
c) José Joaquín García	05318-RURH-2022-3516636		0.019	Vigente
d) William de Jesús Hincapié G. (FMI 020-48463)	05318-RURH-2024-70753986		0.008	Vigente
e) Herederos de María del Socorro García.	05318-RURH-2024-21782988		0.008	Vigente
f) Roberto García Londoño	***053180224160***	***131-0415-2016 del 01 de junio de 2016***	***0.011***	***Vencido***
Total caudal otorgada del punto			**0,061 L/sg**	

c) *El predio con FMI No. 020-48460, presenta restricciones por estar ubicado en áreas de restauración ecológica y de uso múltiple del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, la vivienda rural no entra en conflicto con la zonificación, sin embargo, deberán acatar los usos para cada zonificación ambiental conforme a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022.*

d) *Las actividades realizadas en el predio identificado con FMI No. **020-48460** cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.*

e) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: __..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "*…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: I) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, II) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, III) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*
>
> ***Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de

pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.
El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05736-2026 del 21 de septiembre de 2026,** se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución 131-0426-2017 del 13 de junio de 2017, al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.504.949, registrando un caudal total de 0.006 L/seg, para uso doméstico, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48460, denominado el "El Vergel" ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, Antioquia

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **053180227246,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. **INFORMAR** al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, que deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Deberá realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, por lo que se sugiere la implementación de tanques de almacenamiento dotados con dispositivos de control de flujo (flotadores), así como de recolección de aguas lluvias para diferentes actividades.

2. Que el presente Registro de RURH, dará lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

4. Deberá garantizar que la obra de captación y control de caudal, siga cumpliendo con el caudal registrado y otorgado a los diferentes usuarios.

5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución RE-01502-2026 del 11 de mayo de 2026

6. Que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (expediente 053180227246) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.

7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

8. La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – 05318-RURH-2026-15504949.

9. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.006 L/s, para uso doméstico en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-48460, denominado "El Vergel", ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión no extingue las obligaciones económicas causadas de Tasa por Utilización del Recurso Hídrico, durante la vigencia del permiso

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DARIO DE JESÚS VILLADA GARCÍA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expedientes: 053180227246 - 05318-RURH-2026-15504949
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de aguas Superficiales – Registro RURH
Proyectó: Alejandra Castrillón
Fecha: 07-10-2026

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare